



Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Abastecimiento de agua potable y Saneamiento/ XXX/ Delegación de competencias/ Disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **576/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la disconformidad con la delegación de las competencias municipales en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento que ese Ayuntamiento efectúa en la Junta vecinal de XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta delegación de competencias no ha ido acompañada de la correspondiente dotación de medios personales y materiales para la prestación de los servicios, lo que de hecho está suponiendo una disminución de la calidad en su prestación y una evidente desigualdad entre los vecinos de un mismo municipio, puesto en esa localidad se abonan mayores tasas y sin embargo se perciben peores servicios públicos que en otras localidades del mismo Ayuntamiento.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se evacuaron varios informes, en el primero, remitido por el Ayuntamiento se hacía constar a modo de conclusión:

“1º Que el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril y en la Ley 1/ 1989 de Régimen Local de Castilla y León ha regularizado la situación que se venía dando de hecho en el núcleo de XXX, como era la prestación por su Junta vecinal de la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado. A tales efectos se ha efectuado una delegación expresa de la competencia materializada en la firma de un Convenio que fue aprobado tanto por el Ayuntamiento de XXX, como por la Junta vecinal de XXX.

2º.- Que el Ayuntamiento pone a disposición de la Junta vecinal como medio material las infraestructuras para poder prestar el servicio, realizando igualmente las analíticas periódicas que exige la legislación vigente y colgando los resultados en el



SINAC, al igual que lo hace para el núcleo poblacional de XXX.

3º.- Que la Junta vecinal de XXX, para la prestación del servicio de gestión de agua potable y alcantarillado en XXX tiene aprobadas las correspondientes ordenanzas reguladoras del servicio y fiscal. Dicha ordenanza ha sido aprobada de acuerdo con el procedimiento establecido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo y en virtud de las competencias que se le atribuyen por la Ley de Bases de Régimen Local y por la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

4.- Que el Ayuntamiento de XXX en relación con la delegación de competencias a la Junta vecinal de XXX ha cumplido con la legislación vigente de acuerdo con lo expuesto en el presente informe, al que se acompaña copia del convenio de delegación de competencias, y copias de las ordenanzas fiscales aplicables.”

En cuanto al informe evacuado por la Junta vecinal de XXX se hace constar:

“Que la Junta vecinal de XXX ha venido prestando y gestionando desde siempre el servicio de agua potable y saneamiento en su núcleo poblacional (de acuerdo con los usos y costumbres del lugar).

El Ayuntamiento con la intención de regularizar y dar forma legal a esta situación formalizó la delegación de competencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Régimen local de Castilla y León 1/1998, de 4 de junio (LRLCyL)

Si bien la competencia en el servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento es residenciada en los municipios de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la LBRL, no es menos cierto que la LRLCyL permite la delegación de ciertas competencias y servicios de las entidades locales menores.

A tales efectos y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 50.2 LRLCyL, el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 31 de marzo de 2016 aprobó un convenio de delegación de competencias que fue aceptado y aprobado por la Junta vecinal de XXX en su calidad de órgano de Gobierno de la entidad local menor con fecha 1 de abril de 2016”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones, que también reiteraremos ante la Junta vecinal de XXX por la evidente implicación que tiene en el asunto sometido a nuestra consideración.

Lo primero que debemos recordar es que las competencias del Ayuntamiento y de la Entidad Local menor se proyectan sobre un mismo territorio y afectan a las mismas personas, y es por ello que las relaciones entre las administraciones implicadas han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley



40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, **y los de colaboración, cooperación y coordinación.**

No parece estar en cuestión, en este caso, que el ejercicio de las competencias para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y recogida de aguas residuales recaen en la Junta vecinal, ya que al parecer son funciones que siempre se han ejercido desde la pedanía y fue tras la entrada en vigor de la Ley de Régimen Local de Castilla y León (en adelante LRLCyL) cuando se acordó suscribir un convenio que fijara la obligaciones de las partes.

No nos consta que exista el deseo, por parte de ninguna de las administraciones afectadas, de variar el actual ejercicio competencial, si bien en la queja se pone de manifiesto una cierta disconformidad en cuanto a calidad del servicio que se recibe por parte de los vecinos de la entidad local menor, singularmente en relación con la del servicio de abastecimiento de agua potable y con su coste.

Es cierto, como se refiere en su informe, que parte de las cuestiones planteadas en esta queja ya fueron abordadas por esta Defensoría en un expediente anterior sin que constatáramos la existencia de irregularidades que requiriesen un pronunciamiento expreso desde esta Institución, pero también lo es que los ciudadanos tienen derecho a acudir a esta Procuraduría en cuantas ocasiones necesiten para trasladarnos sus dudas o sus inquietudes, sobre todo cuando previamente se han dirigido a las entidades locales afectadas y no han obtenido una respuesta satisfactoria a sus peticiones.

Resulta evidente que una administración pública moderna y actual procura adecuarse a las necesidades reales de los ciudadanos a los que se dirige su actuación, sin que ello signifique, obviamente, la pérdida de sus prerrogativas y procurando la solución más eficaz y eficiente con el uso de los recursos públicos, en el ámbito de sus facultades discrecionales.

En ese sentido habitualmente constatamos como las administraciones se están transformando en organizaciones más flexibles, abiertas y transparentes, capaces de resolver los problemas con la ciudadanía, procurando evitar la confrontación y es en este escenario en el que habitualmente interviene esta Defensoría para contribuir a facilitar la solución de los pequeños conflictos que no han podido ser abordados por la razón que sea, desde el diálogo entre las partes.

En este punto interesa señalar que habitualmente reiteramos con ocasión de la formulación de resoluciones en esta materia que la competencia para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable **es una competencia municipal**, ya que así lo establece el artículo 20.1 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León, señalando por ejemplo el TSJ de Castilla y León en su sentencia de 20 de junio de 2007



lo siguiente: “ *Un adecuado enfoque del problema pasa por recordar que el artículo 25.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local declara como competencia municipal, entre otras el suministro de agua y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales (...)* .

(...) Entre las competencias propias que atribuye a las Entidades locales menores la Ley de Régimen local de Castilla y León en el artículo 50.1 no figura ni el abastecimiento de agua potable ni el alcantarillado. Es decir que la norma general, como criterio de atribución competencial habitual el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado corresponde al municipio y no a las entidades locales integradas en el mismo, en este caso, las juntas vecinales”.

Ahora bien, no podemos ignorar que tal y como señala el artículo 50.2 de la LRLCyL las entidades locales menores pueden ejecutar las obras y prestar los servicios que les **delegue expresamente el Ayuntamiento**, añadiendo que dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor, **especificándose** en el acuerdo de delegación **las formas de control propias de esta figura** que se reserve el Ayuntamiento delegante y **los medios que ponga a disposición de aquella**.

En este caso, tras examinar el acuerdo suscrito, comprobamos que no contiene el acuerdo de delegación ninguna disposición en cuanto a los medios que el Ayuntamiento pone a disposición de la entidad local menor (aunque en el informe se enumera de una manera un tanto inconcreta que el Ayuntamiento afronta las obras de renovación de infraestructuras, ya que la Junta vecinal no podría asumirlas con sus medios propios y realiza la analítica periódica que exige la legislación vigente, subiendo los datos recabados al SINAC).

Respecto a lo que podemos denominar **técnicas de control en el marco de la delegación de competencias**, tampoco alude el convenio expresamente a ninguna de las recogidas en el artículo 27.4 LBRL, si bien interesa en este punto subrayar que el apartado 7 del referido artículo 27 LBRL recoge una específica regulación de las causas de revocación o de renuncia, que podrá deberse a: “*el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante; o bien cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas, por suponer ello un menoscabo del ejercicio de sus competencias propias*”. Ambas opciones pueden ejercerse aunque no se señale expresamente en el convenio, reiterando así el legislador estatal su intención de asegurar, siempre y en todo caso, con carácter prioritario, el cumplimiento de las que él ha consagrado como competencias propias.

La falta de mención expresa de ambos requisitos (medios a disposición de la Entidad local menor y medios de control que se reserva el Ayuntamiento delegante)



puede generar en el ciudadano más directamente afectado la percepción de que la eventual falta de capacidad de la entidad local menor no va a ser compensada por la administración delegante, en este caso el Ayuntamiento, que se mantendría al margen de las posibles carencias en estos servicios públicos tan esenciales para la población, lo que podría tener incluso consecuencias en la salud de los vecinos de la pedanía.

Por ello, siempre recomendamos a las Administraciones públicas que ofrezcan a los ciudadanos toda la información que posean sobre los servicios públicos que prestan, actuando con transparencia y con claridad para evitar la desconfianza que se genera por la falta de información.

En este caso, dados los servicios públicos a los que nos estamos refiriendo y vista la evidente menor capacidad económica y de gestión que presentará la Junta vecinal aludida, el Ayuntamiento debe permanecer especialmente vigilante en cuanto a la prestación de estos servicios por parte de la misma, atendiendo especialmente a la calidad sanitaria del servicio (mediante el contraste de los datos analíticos que al respecto le proporcionen) y a su continuidad, facilitando a la entidad local menor los medios económicos suficientes para el mantenimiento y actualización de las infraestructuras asociadas a estos servicios mínimos y necesarias para su prestación y recogiendo todas estas consideraciones en el acuerdo de delegación de competencias que tienen suscrito, de manera que se establezcan con mayor precisión las obligaciones de todas las partes desde el respeto y colaboración interadministrativa.

Debemos subrayar, no obstante, que no hemos constatado la existencia de deficiencias graves que hayan comprometido estos servicios en esta localidad y los mismos se vienen prestando a los vecinos de manera efectiva, ya que ningún dato existe en el expediente de lo contrario; de hecho hemos comprobado con regularidad los datos analíticos del abastecimiento de XXX que aparecen reflejados en la aplicación SINAC y constatado que el agua aparece como apta para el consumo siendo efectuados en la misma todos los controles requeridos.

Se insiste reiteradamente en la reclamación en la diferencia del coste de ambos servicios en estas dos localidades, y en la vulneración del principio de igualdad. Como habitualmente indicamos en nuestras resoluciones, el coste del servicio se debe fijar tomando en consideración los costes directos e indirectos generados por el mismo, incluso los costes de carácter financiero.

El mecanismo o medio de control de este coste es el informe técnico económico o memoria financiera que justifica en cada caso el establecimiento de una tasa, y por ello no resulta inhabitual que entidades locales cercanas, incluso que se abastecen de la misma captación “en alta” (de un mismo embalse por ejemplo), cobren tasas distintas a sus vecinos sin que ello vulnere el artículo 14 de la CE, ya que los costes en cada caso serán diferentes en función de las características del servicio en la localidad, las



necesidades de impulsión, de filtración, e incluso del número de vecinos con los que cuenta, y puesto que en este caso no tenemos datos que nos permitan establecer la existencia de idénticos términos de comparación, no procede que esta Institución realice ninguna consideración al respecto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en adelante se extreme la colaboración, cooperación y coordinación entre ese Ayuntamiento y la entidad local menor de XXX en relación con la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento, valorando la posibilidad de introducir en el convenio de delegación de competencias que tienen suscrito indicaciones expresas en cuanto a los medios que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas y el control y/o vigilancia a ejercer, y todo ello en garantía de la eficaz prestación de estos servicios públicos esenciales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López